

## *Ley de Exención de Contribuciones para los Pensionados*

Ley Núm. 166 de 29 junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 11 de 28 de mayo de 1969

Ley Núm. 26 de 2 de julio de 1981

Ley Núm. 3 de 5 de julio de 1982

Ley Núm. 4 de 6 de octubre de 1987

Ley Núm. 49 de 5 de agosto de 1993

Ley Núm. 459 de 29 de diciembre de 2000

[Ley Núm. 225 de 21 de agosto de 2004](#)

[Ley Núm. 459 de 23 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 231 de 31 de octubre de 2006](#))

Para eximir de toda clase de contribuciones los primeros [ --- ] dólares anuales de todas las pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como, y hasta la misma cantidad, las anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, excepto que en el caso de pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas a pensionados que tengan 60 años de edad o más, el monto de dicha exención será de [ --- ].

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — [13 L.P.R.A. § 203 Inciso (a)]

Se exime de toda clase de contribuciones los primeros nueve mil (9,000) dólares a partir del año contributivo 2006; diez mil (10,000) dólares a partir del año contributivo 2007; once mil (11,000) dólares a partir del año contributivo 2008, del monto anual de toda pensión concedida o que se conceda en el futuro por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y hasta la misma cantidad, las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y por patronos de la empresa privada, excepto que en el caso de pensionados que tengan sesenta(60) años o más de edad, la cantidad de dicha exención será de trece mil (13,000) dólares anuales a partir del año contributivo 2006; catorce mil (14,000) dólares anuales a partir del año contributivo 2007; y quince mil (15,000) dólares anuales a partir del año contributivo 2008.

Se releva de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos a todo pensionado o receptor de una anualidad cuyo único ingreso sea el correspondiente a la pensión o anualidad si

ésta es igual o menor que la cantidad que por este concepto se exige de contribuciones por esta Ley.

**Artículo 2.** — [13 L.P.R.A. § 203 Inciso (b)]

Nada de lo dispuesto en esta sección privará a los empleados públicos en servicio activo del derecho que les concede la vigente Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 [*Nota: Derogada por la Ley 120-1994, derogada y sustituida por la [Ley 1-2011](#)*], de tomar como deducción en sus planillas las aportaciones individuales que anualmente hacen a los distintos sistemas de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1ro. de enero de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--CONTRIBUCIONES.](#)